



Proceso No. **2021-00062-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en los artículos 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de **las 8 a.m. del 27 de marzo de 2023**, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL EJECUTANTE DIEGO ANDRÉS HUÉRFANO RAMOS

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito en el que se descurre el traslado de las excepciones.
- **INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE.** A instancia de la ejecutante, practíquese interrogatorio de parte a la ejecutada PAOLA YICELA MORALES RODRIGUEZ.
- **TESTIMONIALES.** Óigase el testimonio de las siguientes personas:
 - PAULA KATHERIN HERNÁNDEZ LÓPEZ
 - EIDY CAROLINA RICAURTE OLIVO
 - CARLOS RAMIREZ CAICEDO.

II. DE LA EJECUTADA PAOLA YICELA MORALES RODRIGUEZ

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la



demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55439f947876aadee1910920585f59966383d8c896ce4462023eb36239a47a1**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00072-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1249fee0b19444bc9eb7ce6146a0d7b4685f5fd47500b63cbf87d9ffef6c1ea8**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00145-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Relévese del cargo al Curador ad litem a la abogada LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS nombrada mediante auto de fecha 19/10/2022 de la ejecutada, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar.derecho@hotmail.com o al 3213475241 con quien se surtirá la notificación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453ef1fa3d6f2892cf9912ab3ed07de6adeb3f875998f5d789b47f05bb1a3760**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00235-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias solo se encuentra la citación personal art. 291 del CGP, la cual fue realizada el 07/03/2022 y aportada el 27/03/2022, tal y como lo certifica la empresa de mensajería Alfa Mensajes,

CERTIFICADO DE ENTREGA
NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P

ALFA MENSAJES LTDA. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 002629 y atendiendo lo establecido en la Ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del envío	
Numeros del Envios	0374273
Centro Servicio Origen	Oficina Principal
Ciudad de Origen	Villavicencio
Ciudad de Destino	Villavicencio
Fecha y Hora del Envio	02/03/2022
Contenido	NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P

Datos del Remitente	
Nombre del Remitente	HERNEY ARNULFO LIZARAZO
Direccion del Remitente	CL 33 37 40 BARZAL
Telefono del Remitente	0

Datos del Destinatario	
Nombre del Destinatario	JUAN CARLOS OSWALDO MEJIA Y RUBY E. TORRES G
Direccion del Destinatario	KM 6 VIA RESTREPO A CUMARAL ANTES FEDEARROZ
Telefono del Destinatario	0

OBSERVACION:
Entregado A

Nombre de quien recibe	JUAN C OSWALDO MEJIA
Cedula de quien recibe	
Fecha y Hora de entrega	07/03/2022
Guia Certificación	0374273

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SI VIVE Y LABORA EN ESTA DIRECCION

PRUEBA DE ENTREGA

Alfa Mensajes
PRINCIPAL VILLAVICENCIO - META
CARRERA 29 No. 33 B - 79 PALACIO DE JUSTICIA
P.O. BOX 624781 - 870546
www.alfamensajes.com.co

GUÍA No.
SERVICIO DE
RETOURNO
FECHA ENTREGA 07/03/2022
HORA ENTREGA 14:00
0374273

CLIENTE	
NOMBRE	HERNEY ARNULFO LIZARAZO
DIRECCION	CL 33 N 37 40 BARZAL
CUIDAD	VILLAVICENCIO
TEL	0

REMITENTE	
NOMBRE	JUAN CARLOS OSWALDO MEJIA Y RUBY E
DIRECCION	KM 6 VIA RESTREPO A CUMARAL ANTES
CUIDAD	VILLAVICENCIO-META
TEL	0

NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P	
RECEBIDO POR ALFA MENSAJES	VALOR DECLARADO \$ 0
FECHA DE RECEPCION	07/03/2022
DESTINATARIO RECIBIO A CONFORMIDAD	Juan C. Oswaldo Mejia
FECHA DE RECEPCION	07/03/2022

Certificado Por: **Alfa Mensajes**
Villavicencio, Meta, 07/03/2022

de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso a los ejecutados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Cumplida la carga procesal impuesta o vencido el término concedido, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307

Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5eb2bc28da0208e5aa4747f99d9732c871af6d51f07535f91eadcb8ac5680d**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00307-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84e44457f5e4f716faa159d0e33226232d85f85af26990e09e48a309e31c395**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00309-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

3. Embargado como se encuentra la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-422 de propiedad de la ejecutada LUZ MIREYA PINZÓN SUAREZ con C.C. No. 40.370.973, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librárá atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE



SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.,
APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM
S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0cec8b3ac464caf80bbbd33b93ae3a670f143bbe9ec643483beda2661fe467**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00339-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c19ae359d1bd9a447e3f235a5891cc1d54bee1ddeaae817cea91e9a99e726be**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00377-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32079f77f9c1e37438c01badba0798e30e5c77ac3e54bd4101a311d4d7cccac6**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00380-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha ordenado el emplazamiento del ejecutado LEONEL PARRA GUALTEROS, se declara sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 19/10/2022 y el numeral 5° de la providencia del 18/05/2022, como quiera que en ellos se ordenaba la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas directamente, cuando lo correcto era ordenar dicho emplazamiento.

2. De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado LEONEL PARRA GUALTEROS, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33634949b415408b6efb816dbdff6b05033f8bc79cf1758a22c23ec42ea4493a**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00423-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar.derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-Litem de la ejecutada PATRICIA TORRES PAREDES, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 9 de septiembre de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5bb66045ebe263f7b12ff8de818689df29f3bfb550dc901f1759d1d1687573**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00457-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **DIBER CASTAÑEDA AGUIRRE**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318318eae702dd79fa6bd4c1b30120b7920b917c840e542ee22c681c02cbb62**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00494-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito de solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada en donde se evidencia el pago total de la obligación con los dineros consignados a órdenes del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **LUIS EFREN BLANCO LOPEZ**, contra **RAUL CARRANZA ACOSTA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: HACER entrega de los dineros que se encuentran a órdenes del proceso a favor del ejecutado RAUL CARRANZA ACOSTA.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

QUINTO: OMITIR condena en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aa8edac57ad0a60b6ff373279e71220ca148a624b1f5a12219294f7e1252ba**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00521-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** Se niega la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, respecto de oficiar a SALUD TOTAL EPS, en aras de establecer quien es el pagador de sus aportes al sistema de seguridad social, ya que como se puede evidenciar, el servicio de salud se encuentra suspendido por mora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a242f781f08d99ce9f748f642447b2070f4296a23e727d0979e6bddbd34f792**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00569-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las 8 a.m. del 23 de marzo de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d6700152ab443984f45130298bf7d7501e041357636cc9fdb75d1fdb9e47**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00831-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 15 de octubre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MAYRA ALEJANDRA PARRADO OLAYA**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MAYRA ALEJANDRA PARRADO OLAYA**, fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MAYRA ALEJANDRA PARRADO OLAYA**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$827.999, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. De conformidad por lo solicitado por la parte demandante y lo establecido en el artículo 593 numeral 9 de Cód. Gral. del Proceso, se expone:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, o la proporción legal de honorarios o a cualquier otro título le adeude a la demandada **MAYRA ALEJANDRA PARRADO OLAYA** identificada con c.c. N° 1.121.842.271, la empresa COBRA ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN SERVICIOS. La medida cautelar se limita a la suma de **\$12.000.000,oo M/cte.**

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53fad85b4c003c28ab07867903715165678d4a38f6d9ec178de852d0b259a28**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00968-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUZ DERLY ROJAS SALINAS**, para que pague a favor de **EDUFACTORING S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **LUZ DERLY ROJAS SALINAS**, fue notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 27/03/2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable Emitir el presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibidem y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **LUZ DERLY ROJAS SALINAS**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 804.960, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f232c1d8e5f5c148c13a024ee14463bfa529f0138bf0ee943c73f2531e2037**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00034-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAVIER JONNATHAN DUEÑAS BUITRAGO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fd310f1dca351acf88678c01349c36254d580f8057b2c1a5fbaca3b1070c77**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00089-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1. En consideración a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, el despacho se releva de estudiar la solicitud de suspensión del proceso realizada, toda vez que el tiempo solicitado para la misma ya finalizó.

2. Se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado CARLOS AURELIO CHAPARRO FUENTES a partir del 16 de junio de 2022, fecha en la que se radico la solicitud de suspensión del proceso, sin que dentro del término procesal oportuno contestara la demanda ni propusiera excepciones.

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1642456926d16d0e2b1a8ab990e2b053674b214ee86bfce9b65dc84a8733d1**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00148-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 25 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JORGE LUIS GALVIS AYA**, para que pague a favor de **MARGOTH CUELLAR**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JORGE LUIS GALVIS AYA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 11/05/2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE LUIS GALVIS AYA**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$418.000,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a08df2c5f0e886af2aee89389575d51318d5bf801ca41400d2adc20db9eda1**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00176-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se tiene notificado al demandado PEDRO JULIO LEÓN GUEVARA de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la cual fue entregada el 27/04/2022, luego los términos de notificación se empiezan a contar a partir del 02/05/2022, por lo tanto, se tiene por contestada la demanda en oportunidad.
- 2.** Una vez revisado el documento allegado por la abogada MARIA YAMILE OJEDA TOVAR como contestación de la demanda dentro de la cual se presentan excepciones de mérito, se tiene que la misma carece del derecho de postulación para realizar dicho acto procesal, dado que no se aportó el poder que le fuera otorgado por el demandado PEDRO JULIO LEÓN GUEVARA. En aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mencionado demandado, se ordena a la togada enviar al correo del despacho el aludido poder dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazar tales excepciones.
- 3.** Cumplido lo anterior, por secretaría córrasele traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e018eb89598bec58d06da33247f1be8bb608bc259d4a4d9cfa1aeb5ef2bfd0c6**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00270-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8220a38bb8ca713ef0c9085a90418cd4a93161616ad4c21f8c114bf7c99d57**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

A S U N T O:

Se apresta el despacho a emitir sentencia dentro del presente asunto donde es demandante el BANCO DE BOGOTA contra el señor JOSE ALCIDES GRIMALDOS CHINOME.

A N T E C E D E N T E S:

El Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderada señaló que JOSÉ ALCIDES GRIMALDOS CHINOME, otorgó a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., el pagaré No. 653814315, el cual, según la carta de instrucciones se diligenció por valor de \$66.262.198.00, obligación pactada a 108 cuotas por valor de \$982.579.00, cada una, siendo exigible la primera de ellas el 5 de septiembre de 2021 y así sucesivamente el día 5 de cada mes, hasta el pago total de la obligación que corresponde al capital \$65.690.998.00 M/cte.

Agrega que durante el plazo se pactó intereses corrientes sobre el valor del capital, a la tasa nominal del 10.92% por ciento anual que equivale al 11.48% efectivo anual.

El ejecutado abonó la suma de \$23.800. 00, razón por la cual en la acción asignada por reparto a este Despacho se establece por concepto de capital total la suma de \$66.238.398.00, liquidados al 25 de marzo de 2022.

Añade que la obligación se encuentra vencida desde el día 5 de octubre de 2021, fecha en la cual el deudor incurrió en mora, motivo por el cual, el Banco de Bogotá S.A. hizo efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 653814315, a partir del 18 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda.

El señor **JOSÉ ALCIDES GRIMALDOS CHINOME** se comprometió a pagar los intereses de mora a la tasa efectiva anual Máxima legal permitida y facultó al Banco para exigir el total de las obligaciones más los intereses, costas y demás gastos adicionales en caso de presentarse retraso en el pago de una o más mensualidades.

Declaraciones y Condenas:

Con base en los anteriores hechos solicitó:

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Se libre mandamiento de pago en contra de JOSE ALCIDES GRIMALDOS CHINOME y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por cada una de las cuotas en mora, el capital acelerado por la suma de \$ 64.340.941,33, a partir del 18 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda; además los intereses corrientes de las cuotas en mora y los moratorios de las mismas y capital acelerado y las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El mandamiento de pago fue librado en la forma solicitada el 6 de mayo de 2022, contra JOSE ALCIDES GRIMALDO CHINOME, el que fue notificado al demandado, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo:

ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE EN CUANTO A ABSTENERSE DE RECIBIR PAGOS PARCIALES, sustentada en que si bien es cierto, no se pudo realizar el pago del crédito por nomina, en varias ocasiones antes de que se presentara la demanda se dirigió al Banco con el fin de llegar a un acuerdo sobre el pago respecto de las cuotas que se encontraba en mora, informando su deseo de ponerse al día con la obligación, para que esa situación no le afectara su vida crediticia; pero siempre recibió una respuesta negativa del Banco, en el entendido que debía realizar el pago total de la obligación, abusando de su posición dominante y no permitiéndole al demandado pagar de manera voluntaria la obligación, para que siguiera el trámite normal del crédito.

Agrega que lo anterior ocasiona que se genere un cobro excesivo de intereses alno permitir el pago parcial de la obligación.

La Genérica.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte ejecutante se pronunció señalando que si al demandado JOSE ALCIDES no le fue posible generar el descuento del valor de la cuota por nomina, podía acercarse a una oficina del Banco de Bogotá y cancelar el valor total de ésta por ventanilla a fin de evitar incurrir en mora y no solicitar un acuerdo de pago, el cual, no resultaba viable.

Agrega que, conforme a las conversaciones con la gestora de negociación, el ejecutado manifiesta contar con \$ 300.000. oo M/cte., para cancelar el valor de la cuota, suma menor a la inicialmente pactada, lo que permite concluir que las respuestas negativas del BANCO DE BOGOTÁ obedecen a que las propuestas no se encuentran dentro de las políticas establecidas de la entidad financiera y a las condiciones inicialmente pactadas.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 21 de octubre de 2022 se fijó fecha para la audiencia del art. 372 y 373, con arreglo en la norma, se ordenó la práctica de algunas pruebas.

El 5 de diciembre pasado se llevó a cabo la audiencia, la que se desarrolló conforme a las normas citadas, declarado precluida la etapa conciliatoria, se saneó el proceso, fijaron los hechos y se interrogó a las partes; se fijó el litigio, se practicaron las pruebas y finalmente se corrió traslado para alegatos de conclusión, encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES:

Los consabidos presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que merezcan reparo alguno, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, situación que ante el alejado vicio que pueda invalidar la actuación, impone una decisión de fondo.

Así las cosas, ante los rigorismos previstos en el artículo 167 del C. General del Proceso, al unísono del artículo 1757 del Código Civil, la H. Corte Constitucional ha sostenido que *“luego de una prologada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

“Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. art. 1757) y procesal general (CGP, art.167) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad”.

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho”.

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por



SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

algún medio legal.

El aspecto medular de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el art. 422 del C. G. del P., que en forma categórica y por demás, obligatoria exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, o sea idóneo para la ejecución. Para el efecto señala que *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de ...”*

El art. 424 del C.G.P., señala que: *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*.

Tenemos entonces que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda.

En primer lugar debe indicarse que como base de la acción ejecutiva se arrimó al proceso el pagaré No. 653814315, por la suma de \$ 66.262.198, debidamente firmado por el demandado JOSE ALCIDES GRIMALDOS CHINOME, el cual no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo que constituyen plena prueba de las obligaciones en él incorporadas, las que son claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero, por lo que dicho documento base de recaudo ejecutivo se nos presentan como título apto o hábil para soportar las pretensiones ejecutivas. Consecuente con ello se libró el mandamiento de pago el 6 de mayo de 2022 en contra del mismo.

Nótese que el pagaré, fue aportado como base de la ejecución, por lo que tratándose de un título valor, de conformidad con el art. 973 del C. Co. Se presume su autenticidad. Pero no obstante esta condición del documento, es menester entrar en el estudio de los medios exceptivos que a través de su apoderado propuso el demandado, para así determinar en suma si la acción ejecutiva debe prosperar o por el contrario se debe terminar.

La excepción es una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

contradicción, correspondiendo alegar la misma al demandado, a fin de negar la existencia del derecho pretendido por el actor, asistiéndole a este último la obligación de probar las aseveraciones a que hace referencia la demanda y de igual manera el demandado probar los hechos de su defensa.

El mecanismo de defensa que el demandado propuso lo hizo consistir en ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE EN CUANTO A ABSTENERSE DE RECIBIR PAGOS PARCIALES, fincada en que el demandado se acercó al Banco de Bogotá donde se le otorgó un crédito por valor de \$ 66.262.198, firmando pagaré, carta de instrucciones y autorización de descuento por libranza. Al descontar la segunda cuota del crédito por problemas en la nómina no fue posible por embargo de un juzgado de familia por embargo de cuota de alimentos.

Aclara que antes de presentarse la demanda fue al banco para llegar a un acuerdo sobre el pago de las cuotas que estaba en mora y ponerse al día con la obligación, recibiendo respuesta negativa, entendiendo que debía realizar el pago total de la obligación, abusando de su posición dominante y no permitiendo de manera voluntaria el pago de la obligación, ocasionando que se genere un cobro excesivo de intereses.

Por eso el banco está imponiendo la sanción como son los intereses moratorios de manera arbitraria, pues no ha dejado que su mandante negocie de manera eficaz con la entidad a fin de llegar a un acuerdo del pagoque beneficie a las dos partes.

La genérica.

Corrido el traslado de la excepción a la parte actora, esta señaló:

Que si no fue posible generar el descuento del valor de la cuota por nomina, el ejecutado podía acercarse a una oficina del Banco de Bogotá y cancelar el valor total de ésta por ventanilla a fin de evitar incurrir en mora y no solicitar un acuerdo de pago, el cual, no resultaba viable. Conforme a las conversaciones con la gestora de negociación, el ejecutado manifiesta contar con \$300.000.00 para cancelar el valor de la cuota, suma menor a la inicialmente pactada, lo que permite concluir que las respuestas negativas del BANCO DE BOGOTÁ obedecen a que las propuestas no se encuentran dentro de las políticas establecidas de la entidad financiera y a las condiciones inicialmente pactadas.

Además, que se anexa un documento dirigido al BANCO DE BOGOTÁ con fecha 13 de mayo de 2022 el cual carece de constancia de radicación física u electrónica, razón por la cual, no se realiza pronunciamiento alguno.

Pues bien, el art. 784 del C. Co. señala las excepciones que pueden

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

proponerse en contra de la acción cambiaria y entre las allí establecidas no se encuentra la tipificada como ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE EN CUANTO A ABSTENERSE DE RECIBIR PAGOS PARCIALES, razón por la cual se debe revisar el sustento de la excepción, que es lo que se debe probar.

El artículo 44 del decreto 2153 de 1992, frente a los hechos de la excepción señala:

“La Superintendencia de Industria y Comercio continuará ejerciendo las funciones relacionadas con el cumplimiento de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas consagradas en la Ley 155 de 1959 y disposiciones complementarias, para lo cual podrá imponer las medidas correspondientes cuando se produzcan actos o acuerdos contrarios a la libre competencia o que constituyan abuso de la posición dominante”. Subraya el despacho.

Por su parte el art. 50, señala:

“ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE. Para el cumplimiento de las funciones a que refiere el artículo 44 del presente Decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas:

- 1. La disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos.*
- 2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.*
- 3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituirían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.*
- 4. La venta a un comprador en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.*
- 5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a*

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

la estructura de costos de la transacción.

6. Adicionado por el art. 16, Ley 590 de 2000, con el siguiente texto: *Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.*

7. *El incumplimiento en la fecha pactada para el pago de una obligación dineraria por parte de cualquier contratista que tenga a su cargo la ejecución de un contrato estatal de, infraestructura de transporte, obras pC1blicas y construcción, con cualquiera de sus proveedores que tenga la calidad de PYME o MYPYME, luego de contar con una factura debidamente aceptada por la entidad contratante.*

(Numeral 7, adicionado por el Art. 10 del Decreto 575 de 2020)

Sobre el abuso de la posición dominante la Corte Constitucional ha señalado:

“Los casos de abuso de posición dominante que ha fallado la Corte Constitucional, a partir de la sentencia T-375 de 1997, corresponden a abusos de posición dominante que han sido cometidos como consecuencia de extralimitaciones de la libertad de contratar, en perjuicio de derechos fundamentales de la parte débil del contrato.

No encontramos casos de abuso de posición dominante fallados por la Corte Constitucional en los que se solicitara el amparo del derecho a la libre competencia económica. Esto se debe a que esta clase de derechos, no tienen la categoría de derecho fundamental, Además, los casos de afectación de la libre competencia económica por abuso de posición dominante han sido fallados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Corte ha puntualizado que todas aquellas empresas que prestan un servicio de interés público, tales como, las entidades financieras, las aseguradoras, las empresas de salud y medicina prepagada, de servicios públicos, etc., ostentan una posición dominante frente a sus usuarios, al punto de que con sus acciones u omisiones pueden vulnerar derechos fundamentales. Por lo tanto, si bien la autonomía de la voluntad privada se concreta en la libertad para contratar o no, esta decisión no puede conllevar a un abuso de la posición dominante o en una práctica restrictiva de la competencia”.

De igual en otra providencia señaló que:

“ (...) debe tenerse en cuenta que ‘a la luz del artículo 335 de la Constitución Política la actividad financiera es «de interés público» y que,

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

de acuerdo con precedentes jurisprudenciales, ha sido catalogada como un servicio esencial (...) “Tampoco ha de negarse que las empresas dedicadas a esa labor en principio ostentan una posición dominante, pues según se sabe, «la banca en sus diferentes manifestaciones es una compleja amalgama de servicio y crédito donde las empresas financieras que la practican disponen de un enorme poderío económico que ‘barrenando los principios liberales de la contratación’ como lo dijera un renombrado tratadista (...), les permite a todas las de su especie gozar de una posición dominante en virtud de la cual pueden predeterminar unilateralmente e imponer a los usuarios, las condiciones de las operaciones activas, pasivas y neutras que están autorizadas para realizar (CSJ SC, 30 Jun. 2001, Rad. 1999- 00019-01)2.

La Corte Suprema de justicia, en la sentencia SC de 19 de octubre de 1994, rad. 3972, resaltando que:

“...Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones..”, agregando a renglón seguido que por la misma razón normativamente expresada, “...en la celebración de las operaciones propias de su objeto, dichas instituciones deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o den lugar a un abuso de posición dominante...”, lo que en breve síntesis equivale a decir que para el legislador la posición dominante de las entidades de crédito es un dato de hecho acerca de cuya realidad no hay controversia judicial posible y, asimismo, que en cuanto esa posición es determinante para quien la goza de situaciones particulares activas o de poder, en su desarrollo práctico dentro del contorno que marcan las relaciones contractuales por dichas entidades establecidas con sus clientes, hay lugar al abuso en perjuicio de estos últimos”.

Ahora bien, hay que señalar que el despacho encuentra diferencias entre lo que es el Abuso de Posición Dominante y Abuso del Derecho; razón por la cual se ha dicho que el abuso del derecho emerge cuando el titular de un derecho lo ejercerse con la intención de perjudicar a otro o para aprovecharse del mismo.

La jurisprudencia y la doctrina consideran que existe abuso del derecho cuando por acción u omisión un sujeto ejerciendo un derecho subjetivo lo utiliza de forma dolosa o culposa para vulnerar derechos de terceros.

Por su parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que la posición de dominio *persé* no es ilegal o ilegítima, toda vez que la misma es

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

lícita. Lo que sí, se sanciona y persigue es el abuso de esta posición para manipular las leyes universales del mercado como por ejemplo la oferta y la demanda.

Lo que determina la existencia de posición de dominio de una empresa es el control que ésta ejerce respecto de los medios o recursos que otras en situación menos privilegiada requieren para su funcionamiento.

Sobre esa línea, la posición de dominio se entiende como un fundamento jurídico que identifica una posición de firmeza económica de uno o varios agentes del mercado, que se impone en el mismo y que resulta bien conocido por los consumidores.

Desde otras esferas, la posición dominante según la Corte Constitucional de Colombia es “...el poder de mercado que le permite a un agente económico llegar a realizar fijación de precios y cantidades y que, de llegar a ser avasallantes, sustituyen los mecanismos de mercado”. (Sentencia T 395, 1997. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). ”

En la Sentencia SU631/17, la Corte Constitucional, señaló:

“El abuso del derecho según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.

El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima”.

Pues bien, adentrándonos en el objeto bajo estudio, tenemos que el señor JOSE ALCIDES GRIMALDOS CHIMONE, le firmó al Banco de Bogotá el pagaré No. 653814315, base de ejecución en el que se comprometió a pagar la suma de \$ 66.262.198, en 108 cuotas mensuales de \$ 962.579 cada una. En el contenido del pagaré se pactó entre otras cosas, que “El Banco queda

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

facultado para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo, terminar, cancelar, y/o suspender los productos, servicios y/o cupos y llenar los espacios en blanco del pagaré si el cliente deudor o cualquiera de sus fiadores o avalistas y/o tratándose de personas jurídicas su matriz, filiales o subsidiarias, administradores o socios (con una participación mayor al cinco por ciento 5%) incurre en cualquiera de las siguientes situaciones, de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta de ésta o de cualquiera otra obligación que directa, indirecta conjunta o separadamente tengamos para con el banco; b) si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción...”.

De los hechos de la demanda y la contestación de la misma, se deduce que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación con el banco y así se acepta al descorrer el traslado de la demanda, al señalar “Es cierto, el señor JOSE GRIMALDOS incurrió en mora debido a que en el mes de septiembre a su nómina entro un embargo de alimentos por el valor de \$1.438.154 que anulo por completo el descuento del crédito otorgado por el Banco de Bogotá”, luego conforme a lo pactado incumplió las dos obligaciones antes señaladas a las que se había comprometido con el banco, por lo que era derecho del mismo declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a cargo del deudor e iniciar esta acción ejecutiva.

Ahora bien, probado está que una vez incurrió en mora el señor GRIMALDOS CHIMONE, elevó al banco una solicitud para negociar el crédito y poner al día la obligación, solicitud de la que dijo la señora Representante del mismo en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia que fue recibida, estudiada y no se accedió a la misma por políticas del banco, además porque era una cartera castigada por más de 411 días de mora.

De acuerdo al pagaré, se pregunta el despacho, ¿era obligación del banco proceder a petición del deudor llegar a un acuerdo sobre el pago de las cuotas que se encontraban en mora al momento de presentar la demanda?; la respuesta es no, por cuanto, i) no estaba pactado en el pagare tal obligación para el banco, ii) la demanda fue presentada el 21 de abril de 2022 y la solicitud de negociación para poner al día la obligación fue presentada el 13 de mayo de 2022, luego de fijada la cuota alimentaria por el Juzgado de familia, iii) recibió, según dijo en su interrogatorio de parte absuelto en audiencia, requerimientos vía WhatsApp de la Oficina Moscoso, acerca de la morosidad del pago de las cuotas; iv) según la representante del banco no es política del banco hacer este tipo de acuerdos, y entre otras; v) no hay normatividad alguna que obligue al banco a proceder en tal sentido.

Ahora, es en el mismo pagaré que quedó pactado que “En caso de mora y durante la misma, sin perjuicio de las acciones legales del Banco Acreedor los

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

intereses sobre todo el capital pendiente serán una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido. Si se hace uso de la cláusula aceleración los intereses se liquidaran sobre todo el saldo pendiente del pago...” luego no es de recibo para el despacho, que entre otras cosas, se argumente que el no haber accedido a lo pretendido por el demandado con su propuesta por parte del banco *le genere un cobro excesivo de intereses* al no permitir el pago parcial de la obligación, toda vez que una cosa, son los pagos parciales de la obligación, otra los abonos a la obligación y otra la negociación o acuerdo de pago de las cuotas en mora, sus intereses y demás, previo a la interposición de la demanda o dentro del trámite del proceso.

Así entonces, estaba debidamente estipulado en el pagaré las consecuencias de la mora en el pago de las cuotas, entre otras la aceleración del crédito, el pago de los intereses que son los máximos legales permitidos y no son otros que los estipulados en el art. 884 del C. Co., y los mismos no son excesivos, porque es la norma la que los señala quien los cobra, en este caso el banco demandante que está debidamente vigilado por la Superintendencia financiera de Colombia, además están pactados en el pagaré y por consiguiente a ello se obligó el demandado.

Aunado a lo anterior, en consideración del despacho, yerra la parte demandada al sustentar la excepción en una circunstancia como el abuso de la posición dominante al abstenerse de recibir pagos parciales, toda vez que en el pagaré quedaron pactados los PREPAGOS, y para el efecto se dijo: *“En el evento en que decida efectuar prepagos totales o parciales de la obligación, me comprometo a informar al banco, por alguno de los mecanismos dispuesto por el banco para ese fin, con anticipación no menor a treinta (30) días comunes a la fecha en que haré efectivo el prepago...”*, luego en este caso no se pretendía por el demandado hacer pagos parciales a la obligación, pues los mismos se hacen con antelación, incluso a la mora e iniciación de la acción. Subrayas del fallador.

En nuestro sentir, a lo que, si estaba obligado el banco, era a recibir dichos pagos parciales o prepago pactados en el pagaré, en caso de darse las condiciones para tales fines y ello si constituiría un abuso del derecho, según lo dicho arriba, más no abuso de la posición dominante del banco, pues en caso de no hacerlo dicha omisión se constituiría en una vulneración de un derecho del demandado al estar pactado en el pagaré, previo el lleno de unos requisitos. En este evento se trataba, por lo que entiende el despacho, de llegar a un acuerdo de lo adeudado en virtud de la mora y normalizar el crédito para seguir pagando las cuotas del crédito como si no la hubiese habido, cosa bien diferente a efectuar los ya mentados pagos parciales o prepagos de la obligación.

Por lo anterior y de acuerdo con las pruebas legalmente aportadas al proceso, las practicadas en audiencia, valoradas en su conjunto, no encuentra el despacho que los hechos en que se sustenta la excepción tengan asidero alguno, pues al no existir obligación para el banco de llegar a acuerdo alguno en este



SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

caso con el demandado con posterioridad a presentarse la mora o iniciadas las acciones ejecutivas pertinentes, no queda otra alternativa al despacho que declarar no probada la excepción de fondo propuesta y ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE ALCIDES GRIMALDOS CHIMONE, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

El despacho ha de señalar que no existen hechos probados que den lugar a pronunciamiento alguno de conformidad con lo dispuesto en el art. 282 del C.G. del Proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de fondo ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE EN CUANTO A ABSTENERSE DE RECIBIR PAGOS PARCIALES, propuesta por la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de JOSE ALCIDES GRIMALDOS CHIMONE, en la forma y términos como se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 6.012.017, oo M/cte., como agencias y trabajo en derecho. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4035e657421a141c6816fa8912f4031e6bfda937e6c4cc848227109044d9e97 Documento
generado en 09/12/2022 03:50:22 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 50-001-40-03-008 - 2022-00333-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE ALCIDES GRIMALDOS CHINOME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00368-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, por medio de correo electrónico enviado el 02/06/2022, dentro del proceso 50-001-31-53-001-2019-00385-00 ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del aquí ejecutado WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ y otro.

Téngase en cuenta el auto de fecha 27/05/2022 y el correo remitido por parte del referido despacho, se evidencia que no se limitó el valor de la medida.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab464a90efaca1e85611eba4fb0f453c839609cce087b3ebb53e5df7897be627**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2022-00489-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- FINANZAUTO S.A. BIC, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- LIDA MAYERLY RONDON ALVAREZ identificada con C.C. No. 40.412.215, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	INX-989	MARCA	SUZUKI
MODELO	2018	LÍNEA	VITARA 2WD MT
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	PLATA SEDA METALICO
MOTOR	M16A-2180637	CHASIS	TSMYD21S1JM394994

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **FINANZAUTO S.A. BIC** en el parqueadero autorizado ubicado en la Carrera Avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá y/o en la Carrera 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López, en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.



Reconocer personería jurídica al abogado JUAN PABLO MEZA MORALES como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e181f094e39d89c4919173daea0242b99dbf76969155da456d6e14bde8d2fa04**
Documento generado en 09/12/2022 06:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00505-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 3.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41df51c3db4454cdc710ce71a06acbfd067d28e918109b9a95c3119c31a3898**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00509-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARITZA MOLINA VARGAS, en razón al pago en mora.

SEGUNDO: OMITIR condena en costas a las partes.

TERCERO: PRESCINDIR del desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR A la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35501c33d74e46b2f4a9af42d6cd364e6e75cac44042ca6f76210a323e73f55**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00515-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1. De oficio se realiza la corrección de la medida cautelar decretada en el inciso tercero del numeral tercero del auto mandamiento de pago de fecha 12/08/2022, respecto del embargo de la quinta parte del salario, pues ello no fue lo solicitado en el escrito de medidas cautelares dejando sin valor ni efecto alguno dicho inciso, por lo tanto, se decreta:

El embargo de los dineros que se hallen por pagar en la GOBERNACIÓN DEL META y en la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO y que estén a favor de la demandada GLORIA NANCY GUERRERO NAGLES identificada con C.C. No. 40.440.813, en donde funge como contratista. **La medida cautelar se limita a la suma de \$90.000.000,00 M/CTE**

Por secretaría ofíciase como corresponda.

2. De conformidad por lo solicitado por la parte demandante y lo establecido en el artículo 593 numeral 9 de Cód. Gral. del Proceso, se expone:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado **JUAN JAVIER PAPA GORDILLO** identificado con c.c. N° 79.421.148, a que tiene derecho por ser empleado del INPEC. La medida cautelar se limita a la suma de **\$90.000.000,00 M/cte.**

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeff1844e1004f73cbb24dd274b42259138042933cdb1890ca66903d7ac52d9**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00528-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMAN DEL PARQUE**, contra **JORGE ARIOSTO RAMIREZ RAMIREZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: DISPONER la entrega de dineros consignados para el proceso -si existieren-, a la parte demandada.

QUINTO: OMITIR la condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed30f1b2b2237b22049326dbdfdbec80572977c60288b6aac152885529ca8397**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00566-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 26/09/2022, con el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho en que la subsanación de la demanda fue remitida al correo electrónico del despacho dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Al revisar la subsanación de la demanda se evidencia que la misma fue remitida al correo del despacho cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero por la gran cantidad de memoriales que se allegan diariamente, no fue anexada en oportunidad.

Por lo que se repondrá la providencia recurrida y se entrará a decidir sobre la admisión de la demanda.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la providencia del 26 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **HÉCTOR ALFREDO FORERO VELÁSQUEZ**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$87.000.000,00), por concepto de capital insoluto del cheque base de la ejecución.

1.1. Se niega librar mandamiento de pago por la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, toda vez que el cheque no fue presentado para su pago dentro de los 15 días contados a partir de su fecha de expedición.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 21 de enero de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ejecutada **CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit No. 9005742566, en los bancos relacionados en el



escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$170.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por ejecución de contrato le adeude el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a la ejecutada **CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit No. 9005742566. La medida se limita a la suma de **\$170.000.000,00 M/CTE.**

Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de esas entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del C. G del P.

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad en la dirección aportada por la parte demandante, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gal del Proceso).

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por ejecución de contrato le adeude el DEPARTAMENTO DEL GUAINIA, a la ejecutada **CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit No. 9005742566. La medida se limita a la suma de **\$170.000.000,00 M/CTE.**

Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de esas entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del C. G del P.

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad en la dirección aportada por la parte demandante, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gal del Proceso).

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por ejecución de contrato le adeude el DEPARTAMENTO DEL CASANARE, a la ejecutada



CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con Nit No. 9005742566. La medida se limita a la suma de **\$170.000.000,00 M/CTE**.

Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de esas entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del C. G del P.

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad en la dirección aportada por la parte demandante, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gal del Proceso).

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por ejecución de contrato le adeude el MUNICIPIO DE YOPAL, a la ejecutada **CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit No. 9005742566. La medida se limita a la suma de **\$170.000.000,00 M/CTE**.

Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de esas entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del C. G del P.

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad en la dirección aportada por la parte demandante, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gal del Proceso).

OCTAVO: Se niega la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil, toda vez que ello es propio de los procesos verbales y no en los ejecutivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f559a18e1830bf53e95507d4add2f922facda984465f79060a2b9207070886fe**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00674-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **JUAN PABLO SANCHEZ CAJIAO**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Factura No. FEV 616

1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto de la factura base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado de la sociedad ejecutada **CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA** con Nit. No. 800.074.996-1, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$27.000.000,00 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f18ee1a108fc913eb20f49bdc8b5cf1614902a3f9665db6a0ddad490e71ceb**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ MORENO y ADRIAN YESID TORRES CUBIDES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ADELAIDA CASTAÑEDA HERRERA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio LC-2111282784

1. UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 20 de diciembre de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Letra de cambio LC-21114726766

2. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 19 de septiembre de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado los ejecutados **MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ MORENO** identificado con C.C. No. 1.121.921.799 y **ADRIAN YESID TORRES CUBIDES** identificado con C.C. No. 1.121.923.475, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar.

Esta medida se limita a la suma de **\$ 33.275.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el EMBARGO de los inmuebles de propiedad de los demandados **MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ MORENO** identificado con C.C. No. 1.121.921.799 y **ADRIAN YESID TORRES CUBIDES** identificado con C.C. No. 1.121.923.475, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-117463, 230-24385 y 230-121079**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61787ce18993b214132f364e66d9b86e25e2004f9acc766ae9f89b0af17db6fd**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00686-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b795f1dcaac8862120a5f607c9c31a9f6fcd2038e5f6a90d3f3b6a5dfc2dfe**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00690-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto la parte actora subsanó en oportunidad, también lo es que no se realizó conforme a lo solicitado en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, pues se le indicó que debía discriminar cada cuota en orden, capital, intereses corrientes señalando el lapso en el que se cobran (desde-hasta) y los intereses moratorios, también señalando a partir de cuando se cobran, lo que no se cumplió en el escrito de subsanación allegado, por lo tanto, al no haber sido subsanada en la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9913e102788d923448934c80f317ced55c33d5ff14e9c80664ff60fc7cb281f5**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00692-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FLOR RONCANCIO LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 999000377026888

1. SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$5.779.538,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.494.883,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de agosto de 2020 al 5 de agosto de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de agosto de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ejecutada **FLOR RONCANCIO**, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$12.000.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **FLOR RONCANCIO LOPEZ** identificada con C.C. No. 30.001.473, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-16316**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27efe387b170a2d5dd79b620a9da7814fc24ffb8a6161b3f950b92e4103f378a**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00695-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **MARTHA VIVIANA RODRIGUEZ TUMIÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$48.805.580,41), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.309.769,75) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 25 de febrero al 3 de agosto de 2022.

1.2. TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$33.529,03), por concepto de intereses de mora generados y no pagados antes del diligenciamiento del título, desde el día 4 de agosto al 6 de agosto de 2022

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 7 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **MARTHA VIVIANA RODRIGUEZ TUMIÑA** identificado con C.C. No. 40.434.289, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$100.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el EMBARGO de las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios a que tiene derecho la ejecutada **MARTHA VIVIANA RODRIGUEZ TUMIÑA** identificado con C.C. No. 40.434.289, dentro de la empresa CIGARRERIA LOS TUMIÑA con matrícula mercantil No. 257881. Esta medida se limita a la suma de **\$100.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41747a427d04365e88a02aa6edf99f2caff0d7ed05190a0a520973d757d15ce1**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00706-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUZ ALBA ECHAVARRIA AREVALO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 00000080000052287

1. CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.779.538,00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$247.286,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 25 de noviembre de 2019 al 29 de julio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 30 de julio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ejecutado **LUZ ALBA ECHAVARRIA AREVALO** identificada con C.C. No. 21.233.870, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, fiducias y cualquier otro producto financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$10.403.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe0cfdcbcb9414fc5e13fc79a7f3d6d649eef349d65aef9c71fab85a0da7a2**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00747-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ESPERANZA HERNANDEZ MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **VICTOR GOMEZ PRIETO**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 21 de abril de 2021, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada **ESPERANZA HERNANDEZ MORENO** identificada con C.C. No. 21.236.959, como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

La medida se limita a la suma de \$8.500.000,00 M/CTE.



Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7115b1fc0439371f328c7f43df945cbb89568733f5068a76910985aba63ad1e2**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00750-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WILSON BALAGUERA PARDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 190771

1. CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$417.281,21), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 6 de junio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. TREINTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$31.110,06) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados entre 6 de mayo al 5 junio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

1.3. CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$104.522,00), por concepto de prima de seguro de vida del mes de junio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



2. CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$424.583,65), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 6 de julio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$89.272,85) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados entre 6 de junio al 5 julio de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 7 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2.3. ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.500,00), por concepto de prima de seguro de vida del mes de julio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 7 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$432.013,85), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 6 de agosto de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$81.842,65) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados entre 6 de julio al 5 agosto de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 7 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3.3. ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.500,00), por concepto de prima de seguro de vida del mes de agosto de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 7 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



4. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.244.708,89), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 7 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de los inmuebles de propiedad del demandado **WILSON BALAGUERA PARDO** identificado con C.C. No. 17.315.882, registrados bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-100691, 230-120150, 230-183363**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad del demandado **WILSON BALAGUERA PARDO** identificado con C.C. No. 17.315.882, que se encuentren ubicados en la Casa 1 K 43 # 20-52 Multifamiliar de baja altura 2 conjunto cerrado Saint Nicolas Propiedad horizontal de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **\$10'000.000.00** M/cte.

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** al señor **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del



artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier vínculo tengan depositado el demandado **WILSON BALAGUERA PARDO** identificado con C.C. No. 17.315.882, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$10.000.000, 00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e2ed8b7261aec152e8d7edadb1e1b5b7703126cdc90631d26654cdc71a4a38**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00752-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **REINALDO FIERRO CAMACHO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **DANIEL STIVEN GARCIA MAHECHA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de enero al 30 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 31 de marzo de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias que posea el ejecutado **REINALDO FIERRO CAMACHO** identificado con C.C. No. 17.354.317, en la cuenta de ahorro No. 39598591664 de Bancolombia.

Esta medida se limita a la suma de **\$24.000.000,00 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **REINALDO FIERRO CAMACHO** identificado con C.C. No. 17.354.317, en la cuenta de ahorro No. 198295347 del Banco de Bogotá.

Esta medida se limita a la suma de **\$24.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **REINALDO FIERRO CAMACHO** identificado con C.C. No. 17.354.317, en la cuenta corriente No. 13087400010000654 del Banco BBVA.

Esta medida se limita a la suma de **\$24.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **REINALDO FIERRO CAMACHO** identificado con C.C. No. 17.354.317, en las cuentas bancarias en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar.

Esta medida se limita a la suma de **\$24.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2a038fa1b619b861848478a5dc35807ab88615bfac337bd9b34bfdd1bc29bf**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00760-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **VICTOR REINALDO AGUIRRE MENDOZA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 558445224

1. SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$78.885.043,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 18 de agosto de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que tenga depositado el ejecutado **VICTOR REINALDO AGUIRRE MENDOZA** identificada con C.C. No. 86.068.097, en cuentas corrientes y/o de ahorro, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$117.993.000,00 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d23c5fbab7afee7135e37451fa31e04db8d0cff0a02d7d71050431ab27fdbe**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00781-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que no se aportó el título ejecutivo base de la acción correspondiente al pagaré No. 913850961779, pues en los archivos cargados en el aplicativo Tyba, solo está cargada la demanda con anexos, pero entre ellos no se encuentra el pagaré a que hace alusión el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091f3af781d9460dff47de0e192d6a143c1e316a18d81963a2fbb44d20667bc**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00894-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva singular, por factor territorial, como quiera que la dirección de notificación de notificación de la ejecutada es la Calle 56 Sur No. 43-106, Manzana 46 Casa 20 Urbanización Ciudad Porfía, correspondiendo este a la comuna No. 8, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c7564f9b6314ab14e65aecdc831136fd4c9444195b07f96100f2d0fc0ac94c**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00884-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NEIDIMAR ELIZABETH ESTE y RAFAEL GONZALO PATETI CARDOZO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CARLOS ALBERTO DIAZ PULIDO**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

2. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

3. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

4. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

5. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00), por concepto de cláusula penal pactada entre las partes, que se encuentra contenida en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga los ejecutados **NEIDIMAR ELIZABETH ESTE** con C.C. No. 141.510.707 y **RAFAEL GONZÁLO PATETI CARDOZO** con C.C. No. 725.083, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$3.500.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se reconoce Personería a la abogada **ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766de81f5d89d46699e17bf4475ea924064b7fed926bcc1c01de7e5ef8e02b5b**
Documento generado en 09/12/2022 06:44:15 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00885-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por:

- **EDWIN EMELL RINCÓN GONZÁLEZ C.C. No. 86.053.705**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio y **ELKIN ALFONSO GARZÓN GONZÁLEZ C.C. No. 86.084.317**, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Villavicencio.

Contra:

- **MARÍA DEL CARMEN LADINO GONZÁLEZ C.C. No. 20.028.203**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio, y
-
- **PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal con las reglas previstas de que tratan los artículos 368 y siguientes, armonía con las reglas previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar al demandado, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Ordenar conforme a lo establecido en el artículo 375-6 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se



que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SEXTO: Emplazar conforme lo solicita el apoderado de la parte DEMANDANTE, a la demandada MARÍA DEL CARMEN LADINO GONZALEZ, a fin de notificarle este auto admisorio.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese a la misma en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SÉPTIMO: Ordenar la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretenso en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° 230-128.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

OCTAVO: Informar a las siguientes entidades la existencia del proceso de conformidad con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P.

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

NOVENO: Oficiar por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

1. CORMACARENA.
2. OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
4. A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.



a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario N° 230-128, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

DÉCIMO: Ordenar instalar la valla, en la forma y términos de que trata el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, debiendo al efecto allegar al proceso las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma en un archivo PDF de conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Reconocer personería al abogado GILBERTO ROMERO RUIZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5501835aefbbb421b05da81469d462034cfb65f7b9090814f824e1a0a5eaccfe**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00887-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor en el escrito del 30 de noviembre pasado, se dispone el retiro de la demanda ejecutiva en contra de NIXON HUMBERTO CONTRERAS PEREZ, por pago total de la obligación.

Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar, por tratarse de una demanda presentada virtualmente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85329f311cfb3b8f6bfff81f187b7f3dbff23fa669bd6b0649bddd478c81c2bb9**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00889-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **JOSE OSCAR PAEZ MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 6312320011819

1. SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$77.904.465), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$255.619) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 03 de mayo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$834.076,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.50% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 4 de abril al 3 de mayo de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 4 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



3. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$258.140,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 3 de junio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$831.555,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 13.50% E.A. de la anterior suma de dinero, causados entre 4 de mayo al 3 junio de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 4 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4. DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$260.686,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 3 de julio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$829.009,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa de 13.50% E.A. de la anterior suma de dinero, causados entre el 4 de junio al 3 de julio de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 4 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5. DOSCIENTOS TRSESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$263.257,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 3 de agosto 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$826.437,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 13.50% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 4 de julio al 3 de agosto de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 4 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

6. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$265.854,00), por concepto de capital,



correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 3 de septiembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$823.841,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada del 13.50% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 4 de agosto al 3 de septiembre de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 4 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **JOSE OSCAR PAEZ MORENO** identificado con C.C. No. 19.411.355, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-167299**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a SITE SOLUTION S Y C S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que**



obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Se tiene a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con endosataria en procuración de AECSA S.A., quien a su vez actúa como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a876dd4663d537d60043dd34c0ff1c3f43622c4c94734ad15a28f096a3bb547**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00890-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 487 y ss del C.G.P. y acorde con el artículo 1312 del Código Civil, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada de la causante **TERESA GONZÁLEZ RINCÓN (Q.E.P.D)**, quien falleció el 10 de octubre de 2022, en la ciudad de Villavicencio, Meta, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer a MÓNICA JOHANA PANADERO GONZÁLEZ, como heredera de la causante en su condición de hija, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a los señores WILLIAM ÁLVAREZ GONZÁLEZ en su calidad de hijo y JOSE FLORENTINO PANADERO de compañero permanente conforme se establece de la escritura No. 2043 de 1998, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, así mismo aporte los documentos que acredite la calidad de herederos en que actúa, el cual debe ser notificado de manera personal en la dirección aportada en el escrito de demanda.

CUARTO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, con la finalidad de notificarles el presente auto de apertura de la sucesión.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

QUINTO: Incluir este auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del proceso.



SEXTO: Ordenar darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Oficiar a la DIAN, oportunamente para los efectos de dar aplicación al Estatuto Tributario.

Reconocer personería a la abogada KAROL AURORA GONZÁLEZ PARRA como apoderada judicial de la heredera MÓNICA JOHANA PANADERO GONZÁLEZ, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b481fd8055f4d13d538735805624140509eea5d8016dd28fc8f07044b0337ef5**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00891-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- ROBINSON EDUARDO QUIROGA SARMIENTO identificado con C.C. No. 91.295.486, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	KYX-401	MARCA	VOLKSWAGEN
MODELO	2022	LÍNEA	GOL TRENDLINE
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	PLATA SIRIUS METALICO
MOTOR	CFZV20594	CHASIS	9BWAB45U5NT113830

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Calle 20 B No. 43 A – 60 Int. 4 Puente Aranda en la ciudad de Bogotá. Adicionalmente se pueden comunicar al correo electrónico carolina.abella911@aecsa.co o notificaciones.santander@aecsa.co, para realizar la diligencia de entrega del vehículo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.



Por secretaría ofíciase como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5343d066f0c38d9a09e31bc3ef22e0ceb2c619d46f887487a5eec1fecb1d1f11**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00892-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CAROLINA GUTIERREZ OSSA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 000050000606586

1. SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$70.645.565,00), por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 19 de abril de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **CAROLINA GUTIERREZ OSSA** identificada con C.C. No. 40.340.381, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$125.000.000,00 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, cuentas por cobrar, pago por servicios prestados, facturación, cuentas a favor o cualquier otro tipo de crédito que resultare a favor de la ejecutada **CAROLINA GUTIERREZ OSSA** identificada con C.C. No. 40.340.381, como empleado del HOSPITAL DE VILLAVICENCIO DAVITA.

La medida se limita a la suma de \$125.000.000,00 M/CTE.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería a la firma GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S. representada legalmente abogado ALFONSO GARCIA RUBIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb95ee0cc2359cea3d60e1f2a64b2e5d85a32039ddcf1d0f528cf28762ae47a**
Documento generado en 09/12/2022 06:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00894-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva singular, por factor territorial, como quiera que la dirección de notificación de notificación del ejecutado es la Carrera 38 No. 26-23 Sur, Barrio Altos de Guatapé, correspondiendo este a la comuna No. 8, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a28346a45656e1f2a99b66d64b6d3e3982981cc91a9e02a898c03b435d219a1**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00896-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUCY ANDREA ROJAS GODOY**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio LC-21113742918

1. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 01 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **LUCY ANDREA ROJAS GODOY** identificada con C.C. No. 40.216.212, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo y/o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$2.000.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



El Abogado RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b4781ad24f3e870a4185e214cc1fec67b8757b354c9a304b975056a2360734**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JAIRO SALAZAR GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 106669774

1. NOVENTA Y TRES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$93.949.950,78), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 11 de agosto de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **JAIRO SALAZAR GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 11.320.451, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo o afines, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$141.000.000,00 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeced9cfe790a5774a7c14275054b68062fb999f451b8008bcb20f3550f12f5**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado una obligación de pagar una suma de dinero, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 420 y siguientes del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso monitorio instaurado por OSCAR RODRIGUEZ ALFONSO en contra de CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ ALFONSO, ENRIQUE RODRIGUEZ ALFONSO y CLAUDIA AYDEE CUELLAR SANTOS.

SEGUNDO: Requerir a los demandados CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ ALFONSO, ENRIQUE RODRIGUEZ ALFONSO y CLAUDIA AYDEE CUELLAR SANTOS, para que en el plazo de diez (10) días paguen a OSCAR RODRIGUEZ ALFONSO, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada y que corresponde a las sumas de:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)**, por concepto de frutos dejados de percibir del inmueble con folio de matrícula No. 230-163836, desde el mes de septiembre de 2020 hasta octubre de 2022.
- **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.128.140,00)**, por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, del anterior capital, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que preste caución por el valor equivalente al 20% de \$ 13.128.140, oo M/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Reconocer a la abogada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MORA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8129b3e94d29567420fe44f7f540f056de35c2f3dd994437a56ff4cd3bd3e804**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00901-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes (señalando el lapso dentro del cual se cobran) e intereses moratorios. **No se aceptan cuadros**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753d19499a641ac4a419aaafb9a35404807bc7cdba9dabe9bf83e4a19badbdf**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00902-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OMAR PALENCIA CARREÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **JESÚS ENRIQUE DÍAZ ZAMBRANO** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 18 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **OMAR PALENCIA CARREÑO**, identificado con C.C. No. 97.612.346, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$8.000.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer personería al abogado PABLO ALBERTO POSSO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b0dc047a63fde02a88d13d5bf3897f19728cd75c1f5b6cf27497f26fb6e3af**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2022-00903-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- MOVIAVAL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Pereira,

Contra:

- KELY LORENA PINZÓN FAJARDO con C.C. 1.122.137.887, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	BJS87F	MARCA	BAJAJ
MODELO	2021	LÍNEA	PULSAR NS 200 BSIV MT 200 CC
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS PIEDRA NEGRO MATE
MOTOR	JLYCJH71322	SERIAL	9FLA36FY4LDB32012T

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Carrera 29 No. 35-75 Centro Multimarcas en la ciudad de Villavicencio, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la abogada EDNA ROCÍO RAMOS ROZO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f8581ac98e054a5bdde078515ff0c52033a98aa0fe54a4657e3a9898916b04**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00905-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OLIVER ALEJANDRO PÉREZ ORTEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BL GROUP S.A.S. antes CHILD'S AND TEENS Y CIA LTDA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 8657

1. UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.920.000,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 2 de mayo de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **OLIVER ALEJANDRO PEREZ ORTEGA** identificado con C.C. No. 1.121.825.928, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$3.800.000,00 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar por el ejecutado **OLIVER ALEJANDRO PEREZ ORTEGA** identificado con C.C. No. 1.121.825.928, como empleado de BERLITZ COLOMBIA S.A. **La medida se limita a la suma de \$3.800.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería al abogado JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7694c52e97936f195b107ae6a742fb71d1fcd709ee0677549d38bb76fd9d3111

Documento generado en 09/12/2022 06:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00906-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **EDGAR NICOLAY MARTINEZ JIMENEZ y PATRICIA CASTRO LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. M026300110234001589608788036

1. DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$297.422,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 05 de julio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$917.345,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa 9.499% E.A. del saldo del capital, causados desde el 5 de junio al 5 de julio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital de la cuota de julio de 2022, desde 6 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2. DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$299.680,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 05 de agosto 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$970.551,00) por concepto de intereses corrientes a la



tasa 9.499% E.A. del saldo del capital, causados desde el 5 de julio al 5 de agosto de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota de agosto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 6 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3. TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$301.954,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 05 de septiembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$968.276,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa 9.499% E.A., causados sobre el saldo del capital, causados desde el 5 de agosto al 5 de septiembre de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota de septiembre, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 6 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4. TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$304.246,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 05 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$965.984,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa 9.499% E.A. del saldo del capital, causados desde el 5 de septiembre al 5 de octubre de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota del mes de octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 6 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5. CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$119.550.301,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.



5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 28 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de los demandados **EDGAR NICOLAY MARTINEZ** identificado con C.C. No. 13.488.447 y **PATRICIA CASTRO LÓPEZ** identificado con C.C. No. 52.263.517, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-182294**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.,



APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer Personería a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7e862a49891e6a9a0ccee3da59cd99d017fd0f57d554e53494ee75e6b96977**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00908-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SANDRA PATRICIA VARGAS PINEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **DIANA MARCELA AÑEZ GIL** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio LC-2116837397

1. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.870.000,00), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se decreta la medida cautelar solicitada en razón a que la petición está dirigida al Juez Civil Municipal de Bello Reparto y para un proceso referenciado diferente para el que se libra el mandamiento de pago.



Reconocer personería a las abogadas JENNY JUDITH DÍAZ CORZO y CELSA LUCIA CORREA RIVERA como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d03cb0602435c10e721e86705b26a151f8549142c419dc281e8db4cf14220c**

Documento generado en 09/12/2022 06:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00910-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Debe indicar el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.
- Debe indicar la fecha desde la cual se cobran los intereses de mora.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f05c6b5f61208365e0050bf4540727c8179f7bbd2d7ac42a28973b7ea099c8**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00911-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que no se aportó las facturas electrónicas FEV51790, FEV52122, FEV52445, FEV52845, FEV52977, FEV53013, FEV53107, FEV53339, FEV52397, FEV54034, FEV54568, FEV54836, FEV55331, FEV55429, FEV56679, FEV52397 base de la presente acción, teniendo en cuenta que los archivos que se encuentran cargados son los códigos de programación de la facturación, pero no las facturas como tal, como se puede apreciar:

```
<?xml version="1.0" encoding="utf-8"?>

<Invoice xmlns="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:Invoice-2"
xmlns:cac="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:CommonAggregateComponents-2"
xmlns:cbc="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:CommonBasicComponents-2"
xmlns:ds="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#"
xmlns:ext="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:CommonExtensionComponents-2"
xmlns:xsi="http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance"
xmlns:sts="dian:gov:co:facturaelectronica:Structures-2-1"
xmlns:xades="http://uri.etsi.org/01903/v1.3.2#"
xmlns:xades141="http://uri.etsi.org/01903/v1.4.1#"
xsi:schemaLocation="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:Invoice-2 http://docs.oasis-open.org/ubl/os-UBL-2.1/xsd/maindoc/UBL-Invoice-2.1.xsd">

<ext:UBLExtensions>

<ext:UBLExtension>

<ext:ExtensionContent>

<sts:DianExtensions>
```

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9425ea285234c1a7bc4d3c8def8821a6675c8fa49524663f4230055b2a8fdb**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00914-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **LICETH NATALIA ORJUELA GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 02099000312706

1. NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$91.393.107,00), por concepto de saldo del capital del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de julio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la ejecutada **LICETH NATALIA ORJUELA GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 52.862.108, respecto de cualquier producto financiero susceptible de esta medida cautelar, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$164.510.000,00 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo del vehículo de placas BZA-781 denunciado como de propiedad de la ejecutada **LICETH NATALIA ORJUELA GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 52.862.108, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7322a9dc1998ad0097ef31132f2c457398c78fbb354b1da379937a439b14a5e4**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00915-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JAQUELINE CAMPOS ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ANGELA PATRICIA GUZMAN PEÑA** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio fechada el 10/08/2021

1. VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.800.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 22 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Letra de cambio fechada el 22/01/2022

2. VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 23 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **ÁNGELA PATRICIA GUZMÁN PEÑA** identificada con C.C. No. 40.386.157, en cuentas corrientes y de ahorro, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$75.240.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **ÁNGELA PATRICIA GUZMÁN PEÑA** identificada con C.C. No. 40.386.157, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-2341**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300120160007100, que adelanta XIMENA TEJEIRO CESPEDES en contra de la aquí ejecutada ÁNGELA PATRICIA GUZMÁN PEÑA, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$75.240.000,00**

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Tener al abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b49e943e3dd385763a940ebcd80828fc12a55dcde9839ccaffc4ce5a59843d3**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00916-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- MOVIAVAL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Pereira,

Contra:

- JEISON FABIAN CELEITA FUENTES con C.C. 1.121.876.068, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	NZB70F	MARCA	TVS
MODELO	2022	LÍNEA	SPORT 100 ELS
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	TOP FROST
MOTOR	DF5AM12A1019	SERIAL	9FLT81006NDA01649

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Carrera 29 No. 35-75 Centro Multimarcas en la ciudad de Villavicencio. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la abogada EDNA ROCÍO RAMOS ROZO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9032217dfe9ae019c89957731f9033af18be3053d584555a568d3615a2b526bb**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00917-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DORIS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIAN MELGAREJO ÁLVAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ÁLVARO JOSÉ PALOMINO PINZÓN**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio LC-2111223106

1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **DORIS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 41.779.831, en la cuenta de ahorros No. 265249619 de BANCOLOMBIA S.A. Esta medida se limita a la suma de **\$50.000.000,00 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar del vehículo solicitada, se requiere a la parte actora para que informe la secretaría de tránsito o movilidad en la cual se encuentra inscrito el mismo.

Reconocer personería al abogado JULIO CÉSAR VALBUENA CABREJO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa7b8e73628e8d9480625041dae644bf2326e4a2f6e75f4c4548c488f23fb31**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JHON JAIRO SOLANO HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 06365490000146331

1. SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.751.553,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de julio de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **JHON JAIRO SOLANO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 86.073.493, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, fiducias y cualquier otro producto financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$12.152.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de los honorarios, salario mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **JHON JAIRO SOLANO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 86.073.493, como miembro de la COMUNIDAD HIJAS DE LA SABIDURÍA.

La medida se limita a la suma de \$12.152.000,00 M/CTE.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649b962a31595780a25d83ede0b674e8f58bb76fdc017c76c22c5e342ba4ea73**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00922-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como del estudio de la demanda resulta a cargo del demandado LUIS FERNANDO ALMANZA ORTIZ una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 431 y ss. Del C.G. del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, para que el señor LUIS FERNANDO ALMANZA ORTIZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 16.828.154, oo) M/cte, como capital representado en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de junio de 2022, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el art. 291 del C.G. del Proceso, en concordancia con el art. 442 Ibidem y la ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del vehículo e placa FSU361 de propiedad de LUIS FERNANDO ALMANZA ORTIZ. Oficiase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cota Cundinamarca.

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario p financiero posea el demandado LUIS FERNANDO ALMANZA ORTIZ, C. C. No. 86.085.850, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. La cautela se limita a la suma de \$ 27.000.000,oo M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los toques establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., como endosataria en procuración para el cobro judicial a favor de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb2c1fc381cc1f4ce8dc03113e32367e916ee0d7613bf44a7ed7de317a8afc5**
Documento generado en 09/12/2022 06:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00923-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- No se allegó el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.
- No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en el Ley 640 de 2001.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JULIAN FELIPE REYES TOCA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0120b57a015f964b65c50504b7e71b3c69c7bcb4cec4212669e09f8b508f248**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00924-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, pero el despacho advierte que el título ejecutivo -en este caso es la sola factura-, debe reunir unos requisitos de FORMA (Señalados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994); y, otros de FONDO (Regulados por el artículo 422 del C. G. del Proceso), encontrándose dentro de los primeros, los siguientes:

- Que conste en un documento.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.
- Que el documento sea plena prueba, es decir, que goce de la autenticidad que la Ley presume en los TÍTULOS VALORES y que ahora le otorga a los TÍTULOS EJECUTIVOS con los artículos 11 y 12 de la Ley 446/98.
- Que se paguen los impuestos indirectos respectivos.
- Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, dentro de los segundos, están los siguientes:

- Que sea una obligación clara.
- Que sea una obligación expresa.
- Que sea una obligación exigible.

En este caso el título ejecutivo -factura- no reúne el requisito de EXPRESIVIDAD, pues para determinar el valor que mensualmente adeuda la ejecutada por la prestación del servicio de recaudo del servicio de aseo, como los diferentes conceptos que la Ley 142 de 1994 autoriza cobrar en este tipo de documentos (tarifa básica, intereses, sanciones y otros) se debe acudir a elucubraciones o suposiciones, que a la postre comprometen el derecho fundamental de contradicción y defensa del ejecutado, pues no sabrá en frente de cuales pretensiones debe pagar o defenderse por operar alguno de los medios de defensa permitidos en la ley.

De igual manera carece del requisito de CLARIDAD, en cuanto al presentarse las obligaciones mensuales globalizadas en una sola factura, no son fácilmente inteligibles, pues no logra determinarse con la nitidez necesaria, el valor de cada uno de los rubros que le cobran, descartando todo manto de duda, vaguedad o imprecisión.

En virtud de lo anterior se niega el mandamiento de pago.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6c3326f7871eae934875dfac3e878ce0fb6d8144170d9e09f2fc0350f588ba**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00926-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 90 y 489 del CGP, **se INADMITE** la presente demanda LIQUIDATORIA – SUCESION INTTESTADA –del causante FABER DANILO NIEVAS BUITRAGO (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente vicio formal:

- No se aportó el avalúo catastral del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-105941 que hace parte de la masa sucesoral de conformidad con el artículo 444 y el 26 del Código General del Proceso, este último con el fin de establecer la cuantía del presente asunto.
- No se indicó cual era el último lugar de domicilio del causante.
- Se debe aclarar porque se señala como avalúo del predio de folio de matrícula No. 230-175111 el valor de \$5.000.000,00, cuando el avalúo catastral presentado indica que es de \$449.000.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personeria al abogado MILTON ESPITIA MENDOZA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25608fc52062ea6e7408b6aebddf1feca4c71ad8dcee0027786789bf80df922c**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00927-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva, adelantada por GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS BIC en contra de JOSE YECID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ, JOSE SANTOS GOYENECHÉ y LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ, por carecer de competencia en el factor cuantía para conocer del presente asunto, por cuanto el valor del avalúo catastral del predio sirviente excede los 150 SMLMV establecidos como límite para los procesos de menor cuantía, de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenará la inmediata remisión al Juez natural para conocer de ella, que los son los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Villavicencio, por ser el competente para conocer de ese asunto.

Como consecuencia de lo anterior, a voces de lo señalado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, de la presente demanda, por falta de competencia, en el factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente, a la sección de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ea069fc5c20dcda8ff833897c5ab2e28891915a01e0db6dd1930fb3c7e05b9**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00928-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SAMUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **HEVERT CARDENAS GARCIA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio LC-21111949819

1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 22 de junio de 2022, hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **SAMUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ** identificado con C.C. No. 1.094.953.200, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar.

Esta medida se limita a la suma de **\$6.500.000,00 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

El señor HEVERT CARDENAS GARCIA, actúa en causa propia por ser asunto de míniam cuantía.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53a35afec92b1c7b0790a37a2b7108e20a64152405620766a7cb626a21ccfa8**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00929-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANGELICA MARIA NARVAEZ DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 16507330

1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$14.588.814,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.526.555,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa 27.88% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 26 de mayo al 28 de septiembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 9 de noviembre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **ÁNGELICA MARÍA NARVAEZ DÍAZ** identificada



con C.C. No. 1.121.880.040, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$26.300.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado o por devengar por **ÁNGELICA MARÍA NARVAEZ DÍAZ** identificada con C.C. No. 1.121.880.040, como empleada de la empresa AMARILO S.A.S. **La medida se limita a la suma de \$26.300.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95aa7f31d53e8c8ae5a39195ecea142648941fa788a1dd95dc1701c00da4ac2**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00931-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO - DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE - LEASING promovida por:

- El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Establecimiento Bancario, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- **DIANA MARCELA AGUILAR VELASQUEZ con C.C. No. 1.121.876.864**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

SEGUNDO: TRTAMITAR por el procedimiento verbal sumario de que tratan el artículo 390 en armonía con las reglas previstas en el art. 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a3d655beabd8d3c7a19c9ce6487962de49f269a5881f8fcea403815993ae04**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2022-00932-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe realizar el juramento estimatorio y razonar los frutos reclamados en la demanda, conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P.
- No se aportó el avalúo actualizado al año 2022 del inmueble a reivindicar, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, pues el aportado es el de las mejoras el cual termina en 01 y no del predio como tal terminado en 00.
- Se allegue prueba que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que alude el numeral 7 del artículo 90 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada NOHORA ANGÉLICA HERRERA GONZÁLEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6adcd444ec585d5b79646e281796e75ba5f36d88e9f555280f334a8a289c1e**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00933-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **IVAN MORENO NOVA y PAOLA MORENO NOVA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **EASY ONLINE COMPANY S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 4039

1. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$565.000,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 30 de mayo de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado los ejecutados **IVAN MORENO NOVA** identificado con C.C. No. 17.422.193 **y PAOLA MORENO NOVA, identificada** con C.C. No. 1.122.128.071, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$1.200.000,00 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería al abogado CARLOS DANIEL VARGAS BACCI como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e497fab28b20284a51b85d8f4cf3cddca10323e22f87450aade4793f3850061**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00263-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-105393, allegado por la apoderada de la parte actora el 09/06/2022 y complementado el 18/10/2022, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805472c297c83d3bfddf1401565350ae7e48c6f2297bef943efbe0d0cca9c449**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho comisorio No. 00010-S

Proceso: 11-001-40-03-070-2019-00566-00

Juzgado de origen: Juzgado Setenta Civil Municipal de Oralidad convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese y devuélvase la comisión conferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme al escrito que antecede, se dispone a señalar el **día 28 de marzo de 2023, a las 8 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-82916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Lote rural denominado el Paraíso, en la vereda Samaria.

Se designa como SECUESTRE a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839134b4404006e748df9d86611b9a7687fbbcacb81893bf3e31bfef1efe9b63**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2004-00837-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutado EDILBERTO SANCHEZ ALBARRACIN y como quiera que la presente diligencia se encuentra terminada por desistimiento tácito, por secretaria elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ya que los que los mismos fueron retirados y datan del año 2015.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3713f9caf3237aa635019202fb83f1cd40eed1bbe2ffa0bee349a9c06133821c**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2008-00842-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la ejecutada YURLY SERRANO y como quiera que la presente diligencia se encuentra terminada por pago de las cuotas en mora, y como quiera que ha comprobado que ha cancelado la totalidad del crédito hipotecario, por secretaria elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ya que los que los mismos datan del año 2010.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693cb4866d35b235713aa4899229acf38006df5200c7f1d2030ef67f1edf85f2**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2011-00176-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

I. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA como apoderado judicial del ejecutante CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM C-1, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido a MARISOL BARAJAS TORRES.

II. En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM C-1**, contra **MARIA ISABEL BARROTE DE CASTELBLANCO, ALCIBIDIADAS CASTELBLANCO REYES, FANNY ESTHER OSPINO REYES, LOURDES TATIANA MARRERO AVENDAÑO y JOSE JAVIER AARON AMAYA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230295494655395e51df5b26f14d9acf3aaea9258b8ab3907f5bf88f508a9520**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00474-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. En atención al escrito de solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada en donde se evidencia el pago total de la obligación, a la cual se le corrió traslado a la parte actora sin que a la fecha se pronunciara al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **LEASING BOLIVAR S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **ALBERTINO GODOY ORTIZ y MARIA LILI ORTIZ MORALES**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7395db9dda02c27a027ddc31828d00cdb1b3f0ca5c8f637070bb330486c3f5**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00285-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-62619, allegado por el apoderado de la parte actora el 09/11/2022, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b33aad5c3cdedacc6a04f4af1ccbe2513d0b2d13e0a6e556bdfc9902e5e3275**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00547-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la ejecutada DIANA ALEJANDRA LOZANO TORRES y como quiera que la presente diligencia se encuentra terminada por pago total de la obligación, por secretaria elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ya que los que los mismos fueron retirados y datan del año 2017.

En atención al poder especial que otorga la ejecutada a LILIANA EMELI DURAN CORREDOR, por secretaría realícese la entrega de los oficios de levantamiento de medida a la mencionada señora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e8dd41af2da78e96028be93b35bab961bbf16389dc879c2a8702672242ff59**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00972-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posea la ejecutada FERMINA ROSA CORREA SIERRA con C.C. No. 50.885.883, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en el banco ITÚ. **La medida se limita a la suma de \$34.000.000,oo.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1270626f906c02642870525a860d93db10de3595d4ded9789fd04604cda1f897**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01014-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f156d48899f011817697839e0d036b14c82bed6c87946faab4d7b056043fe0b**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01106-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue objeto de observaciones, se dispone a impartir aprobación al avalúo comercial presentado por la parte actora, por valor de \$9.525.000,00.

Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 04/10/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19dedfbddd9ec061452cb9af639183b29417cb0485e6f5fcd76f32ae1e21237**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01154-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado RUBEN MAURICIO ARIZA ÁLVAREZ como apoderado judicial del cesionario ejecutante SERVICES & CONSULTING S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b4d0ad32ecbf605c7c54b7c2c39013b0df8e1809e9e557bbe367d4fb31fe63**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01167-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, por medio del oficio N° 0725, librado el 06/10/2022 y comunicado el 04/11/2022, dentro del proceso N° 50-001-40-03-006-2020-00446-00 EJECUTIVO de LILIA MARÍA MORERA BARAHONA, contra PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA y CAROLINA YISED GONZALEZ DIAZ. **La medida fue limitada a la suma de \$14.750.000,oo**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a242b699757b479746b50c15fdc50531cfe669b87cd0d53621c1603c75aa08ab**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01171-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.**, contra **ÁNGEL MARÍA MORALES VELÁSQUEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12496aacdfccebfbda50121268c6313a639605134d3d974f313bac78653512d4**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00214-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67154cf498523eb9e0b1c87c89657aa50a75849f5c8c820c554a5e007ec91702**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00412-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como cesionario de los derechos de crédito, aquí perseguidos por **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 19 de octubre de 2022 la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **DISNEY BAQUERO UMAÑA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos de crédito, que le corresponde al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que la ejecutada ya se encuentra notificada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab276f5bd7e6b662b5a7c6a0165993155e4c9953ef03dae3f497cda04e2e5e6**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00620-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de fondo planteadas por la curadora ad-litem del ejecutado LUIS ALBERTO GUZMAN CARVAJAL el 10 de octubre de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2400549201399433090c75910b8faa7ecfbd3f4265150acc23d5aa3372d89b**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00714-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

I. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2017

00714

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820170071400
Tipo de Proceso	De Ejecución
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JESUS ANTONIO GARZON

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 34.250.261,00	Interés Corriente ☐ Variable ☒ Pactado 0	
Fecha Inicio Obligación	16/05/2021	Interés de Mora ☒ Variable ☐ Pactado o Legal	
Fecha Exigibilidad	16/05/2021		
Fecha Liquidación	15/09/2022		

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 34.250.261,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 34.250.261,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 11.277.822,41	
Total a Pagar		\$ 45.528.083,41	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 45.528.083,41	

Por lo anterior, los intereses moratorios entre el 16/05/2021 y el 15/09/2022 ascienden a la suma de \$11.277.822,41.

Así las cosas, la liquidación del crédito global capital + intereses moratorios con fecha de corte 31/10/2022 asciende a la suma de **\$89.585.065,41.**

II. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**, como cesionaria de los derechos de crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 15/11/2021, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **JESUS ANTONIO GARZON VANEGAS.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como **DEMANDANTE CESIONARIO** a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fd0915415dc8c098510ddaed427d09e8410ecdf7a2b577a0f5e09c2715210d**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00774-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

I. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2017

00774

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820170077400
Tipo de Proceso	De Ejecución
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	DANIEL ALGARRA BARRERA

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 13.285.964,00	Interés Corriente ☐ Variable ☒ Pactado 0	
Fecha Inicio Obligación	27/03/2021	Interés de Mora ☒ Variable ☐ Pactado o Legal	
Fecha Exigibilidad	27/03/2021		
Fecha Liquidación	15/09/2022		

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar

Guardar



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 13.285.964,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 13.285.964,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 4.794.642,40	
Total a Pagar		\$ 18.080.606,40	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 18.080.606,40	

Por lo anterior, los intereses moratorios entre el 27/03/2021 y el 15/09/2022 ascienden a la suma de \$4.794.642,40.

Así las cosas, la liquidación del crédito global capital + intereses moratorios con fecha de corte 31/10/2022 asciende a la suma de **\$31.541.765,40.**

II. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**, como cesionaria de los derechos del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 15/11/2021, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **DANIEL ALGARRA BARRERA.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c6e0f987aff7e42e9b859281ae45ceffd8a1550865081b3298981c7ad1bd94**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00821-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad deja a disposición de la presente diligencia el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. 230-26957 y ante la terminación por pago total de la obligación del mismo, se ordena que por secretaria se realicen los oficios de levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b04c217f3672b09e3dd7267f69f20fbfa645600a3c516a7b29b027eaadeb4d8**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00905-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posea el ejecutado EDWAR MAXIMANDRO PÉREZ BERMUDEZ con C.C. No. 86.061.149, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de \$75.000.000,00.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7047eb949d137be51b1756ebaa352c66c8e24be6f0d2b9f1969ea0754bb87037**
Documento generado en 09/12/2022 06:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01035-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la nulidad presentada por el abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES por las siguientes razones:

- 1.** No allegó el poder otorgado por el ejecutante ALEJANDRO ROJAS RIVEROS, por lo tanto, carece de postulación para presentar la nulidad.
- 2.** No señala taxativamente la causal de nulidad que invoca de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, pues hace un recuento de hechos, pero sin que se indique alguna de ellas.
- 3.** No se cumple con el inciso 3° del artículo 134 ibidem, pues el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 25/08/2020, por tanto, la oportunidad procesal para alegar una nulidad ya feneció.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4961a56dcd5bbbf95fd1e1e627767cb858cb6747fbabdf6715877a193751e52**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00244-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

I. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA como apoderado judicial del ejecutante CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM C-1, conforme a los términos del poder conferido.

II. En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM C-1**, contra **MARIA DEL PILAR SARMIENTO ROJAS**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce71e1182a6102f33ff55b801a07dd184b5015ee32ff2dcd5dc1d945e2f29d0**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00279-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ef383da51a396c5d3d736a1fab692d4acb5360199dbca88807eee43cdc7d7f**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00279-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5933cbad6efb4f290f2cedb70b6c29b3507af4137737844adec1ccbed381d06f**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00786-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se tiene por contestada en término la demanda por parte de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de DEISY BEATRIZ TOVAR RICO.
- 2.** Se ordena a la apoderada de la parte actora estar a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 23/08/2022.
- 3.** Previo a que el despacho decida lo que en derecho corresponda, se vuelve a requerir a las partes para que informen si cursa o cursó en algún despacho o notaria la sucesión de la causante DEISY BEATRIZ TOVAR RICO, en aras de determinar los herederos reconocidos dentro de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c0d2a4d1b0cabf17e85adbdbbe1957fe15714a8b89ccd0a85d059cd9a77d08**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00885-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la abogada YENCY NARDELLI BENJUMEA RODRIGUEZ, se fija la suma de \$ 200.000,00 M/cte., por concepto de gastos de curaduría, que deberán ser pagados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de193503559014a0460a149c7a1a72ac07a7966f0dfaa82a2e1fa7dfeebe77e7**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00927-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f06172259fc24f68c8971680fac4e0c3060d298f7194c5a86652b866b700a6b**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01064-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, advierte el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría no corresponde con la realidad procesal, pues las agencias en derecho que fueron fijadas en la sentencia son diferentes a las que se observan en la liquidación, por lo tanto, se declara sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 21/09/2022, con el cual se aprobó la misma y se ordena que por secretaría se rehaga la liquidación.

Una vez se apruebe dicha liquidación se adicionará al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e99547e17d8b7f3478b9ea64d907bcdcec2a12f44d0363b1ccd7545645d4834**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01064-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a continuación del proceso VERBAL SUMARIO de SAMUEL ALEXANDER FANDIÑO GARZÓN contra JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA, la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el apoderado de SAMUEL ALEXANDER FANDIÑO GARZON contra JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA.

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, el ejecutado JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA pague a favor de SAMUEL ALEXANDER FANDIÑO GARZON, las siguientes cantidades de dinero:

a. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$1.175.014,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda las obligaciones contenidas en la factura No. 169 de fecha 27/02/2018, factura No. 185 de fecha 09/03/2018 y contrato de alquiler de equipo para construcción No. 2017-04-25-02.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero desde el 18 de marzo de 2018 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

c. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, notifíquese esta decisión al ejecutado JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA por anotación en estado, por cuanto se solicitó librar mandamiento dentro de los términos establecidos en la norma citada.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado ejecutado JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA identificado con C.C. No. 17.390.801, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$2.300.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300820170077600, que adelanta BANCO PICHINCHA en contra del ejecutado JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA, que se tramita en este mismo despacho. **La medida cautelar se limita a la suma de \$2.300.000,00 M/CTE**

SEXTO: Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por este mismo juzgado, por medio del oficio N° 1946, librado el 22/09/2022 y comunicado esa misma fecha, dentro del proceso N° 50-001-40-03-008-2017-00776-00 EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA, contra JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA.

La medida fue limitada a la suma de \$120.000.000,00

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f66615ce8fb1ead07b395ffe8cd036668cfe777d09a7f7da27028610de16e22**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01174-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo acumulado de mínima cuantía, seguido por **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, contra **JORGE LUIS MONSALVE ORTEGA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eb1ecf87a71075d55811bd596b865d6726fdf503bc27e0664a0e1d85150220**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00285-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b7f75afba10c0a5caee84712508586354c30506b0a44731e72dac79ec68afe**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00310-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Se ordena al apoderado de la parte demandante, estar a lo dispuesto en providencia de fecha 25/02/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5844ab985528e7e486d74a1a561e9a213d7a4109d7191258165165e61fe268**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00316-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1. Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por este mismo despacho, por medio del oficio N° 1353, librado el 11/03/2020 y comunicado el 15/03/2020, dentro del proceso N° 50-001-40-03-008-2018-01095-00 EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA, contra JAIME ENRIQUE CASIANO FUENTES. **La medida fue limitada a la suma de \$17.410.000,oo**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf34c95b52915b49621e23b29578b068256e7b7441082d3ed30533e00829665**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00414-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA del ejecutante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5371266be0c5d2d610d086004a111ed236f90bc89457c33c7037851d4fbb25fa**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00436-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **EDINEL EDUER MURCIA HERRERA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f967ab73820b3931d26b52ebd7d5095b98a2a2c5b13a71d181d2985bcaf0422a**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00507-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que a la sociedad JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S. que fuera nombrada como secuestre mediante auto del 25/08/2021 ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia para este despacho, se dispone a relevarlo y en su reemplazo se designa como SECUESTRE a **ABC JURIDICA S.A.S.**

Elabórese por secretaría el respectivo despacho comisorio, como fuera ordenado en la mencionada providencia teniendo en cuenta el anterior relevo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47a6a7f00a3fd01498a23f842888ce714187e1cba31aa27c8cf24acbc28cfc7**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00508-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 4 de octubre de 2022, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de presente proceso de garantía mobiliaria seguido por MOVIAVAL S.A.S., en contra de WANDA ESTEFANIA PEREZ CARDENAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: OMITIR condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bc50d2ddf90b4b5a44b1710cb917a6d93392d8746c96523d5b735937002d7c**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:33 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00513-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 4 de octubre de 2022, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de presente proceso de garantía mobiliaria seguido por MOVIAVAL S.A.S., en contra de LEIDY LORENA QUITIAN OSPINA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR A LAS partes que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: OMITIR condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d0485ab579a2bd841813082ed68cb04a5d0aca70039674c25f2cddfc06d82b**
Documento generado en 09/12/2022 06:43:33 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00721-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHAER el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48dbbe2a6c59f44187b0073766079fd3a1a870b6d887c3d11be4076f3b0a1ef**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00765-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Se niega la solicitud de embargo realizada por el apoderado de la parte actora a través de memorial allegado el 03/10/2022, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 04/10/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036a91a5f542880640034246f283ed026ecf623ed4e488b97c3b4d3ffc8ae04a**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00950-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 3.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS apoderado judicial de la ejecutada LUCINDA TORRES ROMERO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e4681fdbc44dc808d5a3e1bb0f60254bde168155bae446ce30b11eda8715e5**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00952-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 019, librado el 09/06/2021 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G. del P.
- 2.** Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-194989, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 04/10/2022, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.
- 3.** Déjese en conocimiento de las partes, el informe rendido por el auxiliar de la justicia – secuestre **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e134226c6e6dbd960d962b5b11fdd49250b6665c5ba1c21a82b29faf942715**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00989-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MIRIAM YACKELINE RODRIGUEZ RAMIREZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: OMITIR condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472ca8b1bc1125cb3af6f5943de2214a227f9a96f775d5b86b4567d382080e9f**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01015-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por medio del oficio N° 0809, librado el 28/06/2022 y comunicado el 30/06/2022, dentro del proceso N° 50-001-40-03-002-2019-00782-00 EJECUTIVO de CONDOMINIO RINCON DE LOS ROSALES, contra DIANA LUCIA HERRAN DIAZ. **La medida fue limitada a la suma de \$3.000.000,00**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3093b2d2139dd26c10eb2a1f2917c14333c4d1933af090fc1dc68657c7657e54**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01075-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 15 de enero de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **DIANA ROCIO SUAREZ CASTAÑEDA**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **DIANA ROCIO SUAREZ CASTAÑEDA**, fue notificada por aviso el 04/10/2021 de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **DIANA ROCIO SUAREZ CASTAÑEDA**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 15.419.720,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Acéptese la sustitución presentada por la abogada **DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA** apoderada de la parte demandante a favor de su homóloga PAULA STEFANY PORRAS NIÑO, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf5807f699c4fa82e4c633aa97b029cbe8c6d159b233ac24b1c51ca0cbbd93a**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01115-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A. cesionario COBRANDO S.A.S.**, contra **EDWIN ARLEX FERNANDEZ MANCHOLA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22e43016c65c32100aaf565fbd46977bee558ea442f1a99bc4fd9cd1c00776b**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00095-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b14e1bd34093f3259f873dcedebb0e512520135cbb46057bc1ca35b452a8a59**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00116-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3530e9a9d7dbf28ecd7c8a332c2656cfd7af0f5086fedf5299096954f40d529c**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00126-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2020

00126

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820200012600
Tipo de Proceso	De Ejecución
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALV
Demandado	OSCAR ANDRES MUÑOZ URREG

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital	\$ 15.000.000,00	Interés Corriente	
Fecha Inicio Obligación	01/08/2019	☐ Variable	
Fecha Exigibilidad	01/08/2019	☒ Pactado	0
Fecha Liquidación	31/10/2022	Interés de Mora	
		☒ Variable	
		☐ Pactado o Legal	

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar

Guardar



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 15.000.000,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 15.000.000,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 12.051.782,09	
Total a Pagar		\$ 27.051.782,09	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 27.051.782,09	

Por lo anterior, la liquidación del crédito global capital + intereses moratorios con fecha de corte 31/10/2022 asciende a la suma de **\$27.051.782,09.**

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18071c112746721f8162a529decb48b656b6eb4fc6edf7f2d8ceb7fe170897f**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00135-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337e905ad7223370351bc5c6d23d684873272ad677986ed03e3b519c043ac82c**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00153-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la audiencia programada por auto del 10 de junio de 2022, para el 16 de agosto de ese mismo año, no se llevó a cabo debido a que las partes no se presentaron, sin embargo, el apoderado de la parte ejecutada solicitó ese mismo día el aplazamiento debido a una fuerza mayor, por lo tanto, se reprograma la misma para el día 16 de marzo de 2023, a las 8 a.m., en aras de agotar las etapas procesales del art. 373 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ba75daf8f3a84dfc2a3d4e27b183fe84af3365d08276e3274146cf106a026d**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00272-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a995387a90a19cc3b2c178a6edf9a8660131b0b33faa1aeab9a5d2304bd1e7b8**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00369-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2b6f3c32f99c53288c80067033de1b37f4931a78c8bfe45c138be316dd2fad**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00410-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Acéptese la sustitución presentada por la abogada **LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO** apoderada de la parte demandante a favor de su homóloga **LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a2e29a899fd8d95dba05fb7133f31f7b99fee5e1c4624bf2cb3acd00de5507**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00473-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226c1b94afd4cc2cda4c3d7650b741299591a0e5e9b37650b75ddefd7706d939**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00499-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6011ffa7c3ddaa8d3c3254a98d404763cedcf01600320e181e032731c76d575e**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00503-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual informa el valor del dictamen y el número de cuenta en el que se debe cancelar el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a5642872a7b18d36b42902410336ee0709fa8a0b72b5ccb87be520bfa1f0f4**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00522-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86e7670ae44831063ad1e520ec617825391fe1c81427a388cf774df10537a57**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00546-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b33d3318b07f57d9d29ac56d06680124b2e6bc60da3575ef143c94bdc3ffe1**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00574-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c6c02a0381bc777d22d88412d7f8c3a36c34875f29c4bd3f990e4af52b6b6f**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00610-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene en cuenta la dirección aportada por la apoderada de la parte actora y visibles a folio 19 del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033ca1b828591a74d8c82004485f8081b4ced96e94a522c554198c030e41cf67

Documento generado en 09/12/2022 06:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00631-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda solicitó el emplazamiento del ejecutado EDGAR ALFONSO ONOFRE GAMEZ, sin que hasta el momento el despacho se hubiere pronunciado al respecto, se declara sin valor ni efecto el auto de fecha 19/10/2022, con el cual ordenó su inclusión en el registro nacional de personas emplazada, pues lo correcto era ordenar dicho emplazamiento y su posterior inclusión en el registro.

2. De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado EDGAR ALFONSO ONOFRE GAMEZ, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2020.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5615f29dcb15650dd861b3f13fd92fec0c7759af06017efa2cf6320852a16f57**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00701-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152b38e49568c3da6118bf29cf7f3fd599aa1988ef8fc068c00a637c704c27d4**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00737-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4895f10915d3974e4395fbc6027a7709d1c45aed5d3532a041c3ce496c4cd65**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00745-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRNACO SANABRIA como apoderado judicial del demandante MICROACTIVOS S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9310acf06ef4229e45edab4ca2c98d0ee4d75e9ec4294d9b3d5f320cec48f9**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00009-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfa2fea2a6165d24af4fccfa07cd22e5252d63dca52c8ec43b673c57f016b33**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00047-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea5dafc81adf7fdedd423d0dc7a6c88d9e049f5efe4e979969afeeaa1ab5112**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>